



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós. - (2022)

Asunto:	DECLARATIVO DE LEY 54 DE 1990
Demandante:	LUIS EDUARDO MANJARRES VILLARREAL.
Demandada:	EMILCE CRUZ MEJIA NIETO
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00062-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 0114 de 2022.
Decisión:	Admite la demanda.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que reúne los requisitos mínimos para su admisión y en tal sentido se procederá en esta providencia.

1.- **Se otorga poder:** A la abogada, se le está confiriendo poder para demandar la DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, la DECLARACION JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, al igual que la liquidación de la sociedad. Las tres primeras peticiones se tramitarán en esta demanda ya que la última es consecuencia de la disolución y se procesará en cuaderno separado en caso de que haya decisión favorable a la demandante.

2.- La demanda va dirigida en contra de la señora EMILCE CRUZ MEJIA NIETO a quien se citará al proceso y se le correrá traslado por 20 días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción.

3.- Pese a que en la demanda se aporta la prueba de habersele enviado la demanda a la señora Emilce Cruz Mejía Nieto, conforme lo exige la ley 2213 de 2022, en este evento se dispondrá notificarle la demanda una vez se practique la medida cautelar solicitada.

4.- Previo a decretar la cautela solicitada, la parte demandante deberá prestar caución correspondiente al 20% del valor de la pretensión económica que se expresa en el hecho 6º de la demanda (Art. 590 numeral 2º del CGP), en el término de 10 días. -

5.- Por lo demás, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos para su admisión y es por ello que se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal. -

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de Ley 54 de 1990 tendiente a: 1º) La Declaratoria de la existencia de la Unión Marital de hecho, 2º) La declaratoria de la existencia de la sociedad Patrimonial de hecho y 3º) La declaratoria de la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, que ha instaurado, a través de apoderado, **LUIS EDUARDO MANJARRES VILLARREAL** en contra **de EMILCE CRUZ MEJIA NIETO.** -

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal.-.

TERCERO: Se dispone notificar a la parte demandada, en la forma dispuesta por el CGP y en la ley 2213 de 2022, para que si a bien lo tiene, comparezca al proceso a través de apoderado judicial idóneo. Se le correrá traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO. Previo al decreto de la medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución correspondiente al 20% de la pretensión económica que se indica en el hecho 6° de la demanda

QUINTO: A la demanda se le dará el trámite del proceso verbal.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. **NATALIA INES MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. nro. 168.139 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90be6dd0be75c31558af82b0c562cc616f9f3f4ae8f3ca3b086d57bd560b88f9**
Documento generado en 16/06/2022 05:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>